

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente **1109/2019** relativo al Juicio Único Civil (**Contradicción de Paternidad**), promovido por **\*\*\***, en contra de **\*\*\*** y **\*\*\***; y

## CONSIDERANDO

### I. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis referidas por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al someterse tácitamente las partes a la competencia de esta juzgadora, el actor por el hecho de entablar su demanda, los demandados por contestar.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º**, **35**, **38** y **40** fracción **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente la vía Única Civil.

### II. OBJETO DEL JUICIO.

El actor **\*\*\***, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, compareció para demandar a **\*\*\*** y **\*\*\***, las siguientes prestaciones:

**A) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE DECLARE QUE EL SUSCRITO SOY EL VERDADERO DEL MENOR \*\*\*.**

**B) PARA QUE SE HAGA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE EL MENOR **\*\*\***, NACIDO EL DÍA **\*\*\***, AGUASCALIENTES, AGS., ES HIJO DEL SUSCRITO.**

**C) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE ORDENE A LA C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE**

AGUASCALIENTES, A INSCRIBIR EN EL ATESTADO DE NACIMIENTO DEL MENOR \*\*\*, QUE ES HIJO DE LA DEMANDADA \*\*\* Y DEL SUSCRITO, Y SE ASIENTE SU NOMBRE CON LOS APELLIDOS DEL SUSCRITO QUE DE COMÚN ACUERDO CONVENGAMOS LAS PARTES, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE JUICIO

**D) PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE ORDENE A LA C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A INSCRIBIR EN EL ATESTADO DE NACIMIENTO DEL MENOR \*\*\*, EL NOMBRE DE MIS PADRES COMO ABUELOS PATERNOS DEL MENOR.”**

Emplazados que fueron \*\*\* y \*\*\*, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escritos que obran agregados a fojas de la 28 a la 39 de los autos.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Civil del Estado, por auto de fecha trece de enero de dos mil veinte, se tuvo a la tutora especial **licenciada** \*\*\* en representación de su pupilo, dando contestación a la demanda entablada en su contra, según escrito visible a fojas 51 a 53 de autos.

Así, lo manifestado por los litigantes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, ponderando además que, su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La litis en el presente juicio queda establecida para determinar si \*\*\*, es o no el padre biológico del menor \*\*\*.

### **III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

La carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil y por lo tanto corresponde al actor acreditar la acción intentada y a los demandados sus excepciones.

Por parte de \*\*\*, se desahogaron las siguientes probanzas.

**1. La documental pública,** consistente en el

atestado de nacimiento del menor de edad \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado -foja 11-, el cual merece valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que la citada persona nació el \*\*\*, y en la cual aparecen como sus progenitores \*\*\* y \*\*\*.

**2. La pericial en genética molecular**, rendida por la perito **maestra en criminalística** \*\*\* visible a fojas 129 a 137.

Dicho dictamen pericial se valora de acuerdo con los artículos 307 D y 347 ambos del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, concediéndole valor probatorio pleno por las siguientes razones.

“Artículo 307 D. El juez decidirá con base a los resultados de la prueba pericial genética o del indicio emergente derivado de la negativa a someterse a ella, la filiación que considere más verosímil, tomando en consideración las demás pruebas que obran en autos y, en su caso, la posesión de estado.

Artículo 347. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.”

El artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece, que los peritos están obligados a expresar en sus dictámenes lo siguiente:

**a)** Los estudios que hayan realizado y los conocimientos prácticos que tengan en relación a la materia objeto de la prueba;

**b)** Los elementos que hayan tomado en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos que hayan efectuado, que les haya permitido dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y

**c)** Los motivos y razones en que fundamentan sus conclusiones.”

De la parte relativa de dicho numeral, claramente se desprende a lo que están obligados a expresar los peritos en los dictámenes que emitan.

Bajo esa óptica, respecto al inciso **a)**, la perito expresó en su dictamen los estudios que realizó, indicando ser maestra en criminalística, en la especialidad de genética

forense y ADN, lo que así quedó evidenciado conforme a la copia certificada que se encuentran a fojas 59 a 64 de los autos, cuyo valor es pleno conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

Tocante al inciso **b)**, el perito expuso los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos analíticos que realizó para dar respuesta a las cuestiones que le fueron puestas a su consideración.

De igual forma, en lo que atañe al inciso **c)**, el perito expuso los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones, según se advierte, del dictamen emitido en autos fojas 129 a la 137.

En esas condiciones, el dictamen pericial cumple con las condiciones exigidas por el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditando que \*\*\* es el padre biológico del menor \*\*\*.

Debe destacarse que respecto de las cuestiones que fueron objeto de esta prueba no fueron controvertidas por los demandados, toda vez que no designaron perito de su confianza ni adicionaron cuestionario, máxime que en audiencia celebrada en seis de marzo de dos mil veinte -90 a 94- los demandados expresaron su voluntad de adicionarse al cuestionario propuesto por el actor y sujetarse al desahogo de la presente probanza al tenor del dictamen que emitiera la perito designada.

En consecuencia, con el dictamen pericial se acredita que \*\*\* tiene relación biológica de paternidad con el niño \*\*\*.

**3. La Instrumental de actuaciones y Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, mismas que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Por parte de los demandados, \*\*\* y \*\*\*, se desahogaron las siguientes probanzas:

**1. La documental pública**, consistente en el

atestado de nacimiento del menor de edad \*\*\* expedido por el Registro Civil del Estado -foja 11-, el cual merece valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con el cual se demuestra, que la citada persona nació el \*\*\*, y en la cual aparecen como sus progenitores \*\*\* y \*\*\*.

**2. La Instrumental de actuaciones y Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción recibidos de acuerdo a su especial naturaleza, mismas que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

Por parte de la tutora especial, **licenciada \*\*\***, no fue ofrecido elemento de convicción.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.**

Ahora bien, analizadas las pruebas en su conjunto, esta juzgadora estima que la acción intentada es **procedente**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Existen a favor de los menores de edad los derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, documento internacional que constituye una norma obligatoria, ya que fue adoptada por los Estados Unidos Mexicanos y aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre del citado año, y en la cual se establece en su artículo 7° que:

*“1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”*

A su vez, el artículo 8° del citado ordenamiento legal, establece:

*“1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de*

*conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

Por lo tanto, como dicha norma consagra a favor de los niños el derecho a su identidad genética y filiatoria, lo cual se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, al igual que lo establecido por el artículo **13** fracción **III**, **19** fracciones **I** y **III**, y **21** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, permiten concluir que, en aplicación irrestricta de los derechos consagrados a favor de **\*\*\***, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, por lo tanto, determinar si efectivamente el actor, es o no su padre.

Pues bien, en el presente juicio fue acreditado que **\*\*\*** es el padre biológico de **\*\*\***, por lo siguiente:

El menor de edad **\*\*\*** nació el **\*\*\***, conforme al atestado de nacimiento que obra a foja 11 del expediente, y de éste se advierte, que en el apartado correspondiente al nombre del progenitor aparece el nombre de **\*\*\*** y con ello, se genera la presunción legal de que el citado menor es su hijo.

Empero, dicha presunción se encuentra desvirtuada, con la prueba pericial genética a cargo de la maestra en criminalística **\*\*\*** -fojas 129 a 135-, en las conclusiones textualmente se advierte lo siguiente: “... PRIMERA. De acuerdo a los resultados obtenidos **SÍ** se **INCLUYE** como padre biológico al C. **\*\*\*** del menor **\*\*\***. SEGUNDA. De acuerdo al Porcentaje de Paternidad que en este caso es del 99.9999999999% se determina que **SÍ** se **INCLUYE** al C. **\*\*\*** como padre biológico del menor **\*\*\***. TERCERA. Se calcula el índice de paternidad (IP) obteniendo que es de 5 905 579 166 004 170 (cinco mil novecientos cinco billones quinientos setenta y nueve mil ciento sesenta y seis millones cuatro mil ciento setenta) veces más probable que el C. **\*\*\*** sea el padre biológico del menor **\*\*\***, que cualquier otro individuo tomado al azar de entre la población. CUARTA. De acuerdo al resultado obtenido del marcador DYS391 el cual es exclusivo para varones, **SÍ** se **INCLUYE**

como padre biológico al C. \*\*\* del menor \*\*\*, ya que es igual en el resultado y este alelo se transmite idéntico de padre a hijo indicando que vienen de la misma línea paterna.” es decir, con dicha prueba, se **demuestra la paternidad que existe entre el actor y el niño \*\*\***.

Aunado a que, al constituir el interés superior del menor un principio de carácter imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor.

Pues este derecho a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso en un juicio de paternidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, ya que en caso de que el presunto padre en el juicio se realice la prueba genética, le brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundaría en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

Por otro lado, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 242 Bis del Código Procesal Civil, en la cual, con la asistencia vía remota por medio de la plataforma “Zoom” de la tutora especial licenciada \*\*\*, la Psicóloga adscrita al Poder Judicial licenciada \*\*\*, la representante social licenciada \*\*\*, se pretendió escuchar la opinión de \*\*\*, sin embargo, ante la imposibilidad de entablar diálogo con el infante, se determinó que su opinión, se recibiría por conducto de su tutora especial así como de la Representante Social.

La **psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**, emitió el dictamen que le corresponde, manifestando que:

*“...Con base en lo anterior, dictamino que el niño \*\*\* cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, la cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado con respecto a la contradicción de paternidad y por lo antes expuesto no expresó su dicho mediante la audiencia.*

*A pesar de lo anterior, considero que es de suma importancia para el sano desarrollo integral del niño se pueda contar con su identidad completa, ya que esto le permite la formación e integralidad de su personalidad y es benéfico para su sano desarrollo psicoafectivo.”*

Pues bien, el referido dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Asimismo, tanto la tutora del menor, **licenciada \*\*\*** y la **Agente del Ministerio Público Adscrita**, licenciada **\*\*\***, manifestaron de manera conjunta lo siguiente:

*“Que una vez que ha sido emitido el dictamen por la licenciada \*\*\* psicóloga adscrita al Poder Judicial, y toda vez que por la edad del niño \*\*\* no fue posible tener alguna interacción con éste, sin embargo, de la presente diligencia se advierte que el infante tiene apego hacia el señor **\*\*\***, aunado de que la prueba pericial genética se acreditó que el antes mencionado es el padre biológico del infante **\*\*\***, razón por la cual atendiendo al interés superior del niño mismo que se encuentra previsto en el artículo 4º Constitucional además, como lo establecen los artículo 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales señalan que se protege el derecho de todo niño a un nombre en la medida de lo posible a conocer su identidad y sus orígenes, incluyendo el nombre de las relaciones familiares, estimamos conveniente que ha quedado probada la paternidad del señor **\*\*\*** hacia el infante **\*\*\***, manifestando conformidad con las prestaciones solicitadas por el señor **\*\*\***, solicitando se hagan las anotaciones respectivas en el atestado de nacimiento del menor de edad en cita tocante al nombre de su progenitor.”*



En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7° apartado 1 y 8° apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 fracción III, 19 fracciones I y III, y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, atendiendo a que conforme al interés superior del menor debe privilegiarse el reconocimiento de sus derechos que no admiten restricción alguna, entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor, es decir, a conocer su verdadera identidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, lo cual le brindará certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, redundando en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor, se declara que el menor \*\*\*, es hijo legítimo de \*\*\*.

#### **V. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES.**

En cuanto a las excepciones planteadas por los demandados se declaran **improcedentes** la de **falta de derecho**, puesto que con las pruebas aportadas quedó demostrado que el actor es padre biológico del niño \*\*\* sin que la parte contraria aportara elementos suficientes para demostrar las excepciones propuestas, pese haber tenido la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### **VI. DECISIÓN**

En conclusión, se reconoce la paternidad de \*\*\* a favor de su hijo \*\*\* y, se ordena a la **Directora del Registro Civil del Estado de Aguascalientes** se proceda a hacer las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del citado menor, la cual aparece registrada en el Libro \*\*\*, foja \*\*\*,

acta \*\*\*, levantada por el Oficial **101** de Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior para el efecto de que se asiente el nombre completo del registrado \*\*\*, y como nombre del padre de dicho menor el de \*\*\*, testando el que actualmente aparece, es decir, el de \*\*\*, así como el de los abuelos paternos en caso de haberse asentado.

#### **VII. DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS**

Por otra parte, atento a lo establecido en el artículo 53 del Código Civil del Estado, que refiere, que el nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo, **una vez que cause ejecutoria la presente resolución**, previo a girar el oficio dirigido al Registro Civil del Estado (en términos del considerando previo), **atendiendo a la prestación reclamada por el actor bajo el inciso C)**, **se deberá convocar a las partes \*\*\* y \*\*\* a una audiencia de conciliación**, **a fin de que previo acuerdo de voluntades se establezca el orden de los apellidos que habrán de asentarse en el registro correspondiente**, debiendo apercibir a las partes, para el caso de no comparecer, será el Registro Civil del Estado quien determine el orden de los apellidos mediante sorteo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que en el presente juicio procedió la Vía Única Civil, y en ella procedió la acción ejercida por el actor \*\*\*.

**SEGUNDO.** Los demandados \*\*\* y \*\*\* contestaron la demanda interpuesta en su contra, pero no justificaron sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se declara que el menor de edad \*\*\* es hijo legítimo de \*\*\*.

**CUARTO.** Se reconoce la paternidad de \*\*\* a favor de su hijo \*\*\*.

**QUINTO.** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, gírese atento oficio a la **Dirección del Registro Civil del Estado**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, para el efecto de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el atestado de nacimiento de \*\*\*, la cual aparece registrada en el Libro \*\*\*, foja \*\*\*, acta \*\*\*, levantada por el Oficial 101 de Registro Civil residente en Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, para el efecto de que se asiente el nombre completo del registrado, y como nombre del padre de dicho menor de edad el de \*\*\*, testando el que actualmente aparece, es decir, el de \*\*\*, así como el de los abuelos paternos en caso de haberse asentado.

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, previo a girar el oficio dirigido al Registro Civil del Estado se deberá convocar a las partes \*\*\* y \*\*\* a fin de que previo acuerdo de voluntades se establezca el orden de los apellidos que habrán de asentarse en el registro correspondiente.

**SÉPTIMO.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO. Notifíquese Personalmente.**

**A S Í**, lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto Jueza Tercero Familiar** asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza Nadxieli Teresa Clavel Rocha. **DOY FE.**

**Jueza Tercero Familiar  
Licenciada Nadia Steffi González Soto**

**Secretaria de Acuerdos  
Nadxieli Teresa Clavel Rocha**

La Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado el seis de octubre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

©=

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1109/2019 dictada en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron los datos de las partes y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-*